

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00328

Del estudio de la presente demanda reivindicatoria promovida por el señor Alberto Cubillos Carreño en contra de Inversiones Nueva Colonia S.A.S., se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo por competencia, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

El legislador en los artículos 17 a 20 del Código General del Proceso se ocupó de enlistar los tipos de procesos cuya competencia corresponde a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito, respectivamente, atribuyendo a los primeros el conocimiento sobre asuntos de mínima y menor cuantía, y a los segundos, los de mayor.

Para tales efectos, en el canon 25 del mismo código, se distinguieron los procesos en el siguiente sentido:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”.

Tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, establece el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio, que la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, se observa que las pretensiones están encaminadas a que se ordene a la pasiva la reivindicación de una serie de bienes muebles que presuntamente fueron adquiridos por el demandante mediante contrato de compraventa, y se avizora que, de acuerdo con dicho acto jurídico, los mismos fueron adquiridos por un monto equivalente a cien millones de pesos (\$100.000.000) (cfr. hecho 4 y fl. 21).

Bajo ese entendido, se colige que, de acuerdo con lo señalado por la parte actora como valor de adquisición, los bienes objeto de la demanda se encuentran avaluados en una cifra que resulta inferior al tope de 150 salarios mínimos¹ de que trata la norma

¹ De conformidad con el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo para el año 2021 fue fijado en la suma de \$908.526. Dicha cifra, multiplicada por 150, arroja como resultado la suma de \$136'278.900.

transcrita en precedencia para que pueda hablarse de mayor cuantía y por tanto corresponda la competencia del asunto al Juez de Circuito.

De modo que, se trata de un asunto de menor cuantía cuya competencia, de cara a las normas que vienen de citarse, corresponde al Juez Civil Municipal.

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda; y en armonía con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 ejusdem, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, numeral 7 del artículo 28, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50aac1589b932ccc4f4e8391e2ba480467c4977670683a0a0805dc532f0033b9

Documento generado en 09/09/2021 09:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>